

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del jueves 22 de Abril de 1869, núm. 112.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Con el fin de simplificar en lo posible la tramitación de los proyectos de replanteo en los ferro-carriles de nueva construcción, y toda vez que en estos no se requiere, como en una obra contratada, que la entidad del trabajo que haya de hacerse corresponda exactamente á la prevista y ajustada, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los replanteos se aparten de los trazados aprobados sin alterar las condiciones esenciales de estos ni producir perjuicio á intereses públicos ó particulares puedan ser aprobados por los Ingenieros Jefes de las divisiones, dando cuenta despues á esa Dirección general y pasándole un ejemplar del proyecto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1869.

Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de Madrid del domingo 2 de Mayo de 1869, núm. 122.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. Francisco Serrano Domínguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede general amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de Diciembre, Enero y Marzo últimos.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos amnisteados; y las personas presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, oyendo á los Tribunales que conozcan de los procesos, haga extensiva la amnistía otorgada en el art. 1.º de esta ley á todos aquellos delitos políticos que tengan relación anterior ó

subsiguiente con las insurrecciones a que el mismo se refiere.

Art. 4.º No se hallan comprendidas en esta amnistía las personas que con ocasión ó pretexto de los acontecimientos políticos expresados en el art. 1.º hayan cometido algun delito comun que les sujete al fallo de los Tribunales competentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—**Nicolas María Rivero**, Presidente.—**Manuel de Llano y Pérez**, Diputado Secretario.—**Francisco Javier Carratalá**, Diputado Secretario.—**Julian Sanchez Ruedo**, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo observen y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, **Francisco Serrano**.

(Gaceta de Madrid del martes 4 de Mayo de 1869, núm. 124.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de trastaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penal, en las multas señaladas á los que demoran su pago más allá de los plazos legales; y atendiendo

que los vigentes se han considerado implicitamente angustiosos, al proponer su ampliación en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa

Dirección general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresa pena quedarán relevados de ella presentando los documentos trascrativos de dominio á la liquidación y pago del impuesto en el improrrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de consulta de la Administración de Hacienda pública de esta provincia sobre si debe exigirse á los directores de periódicos políticos la contribución industrial que antes satisfacían los editores de los mismos periódicos, por no ser estos necesarios según la legislación vigente; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y usando de las facultades que concede el art. 5º del decreto de 20 de Octubre de 1852, se ha servido aprobar la resolución dictada por el Gobernador civil de la provincia, y dispone que el epígrafe de «Editores de periódicos» que actualmente comprende la tarifa número 2º unida al citado decreto, se sustituya en su primer concepto con el siguiente:

«A los directores, dueños ó empresarios de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que tienen mas de 8.000 vecinos... 145·900
En las que tengan menos de 8.000 y mas de 4.000 vecinos... 70

En las demás poblaciones... 46·700

Nota. En el caso de no ser conocido el director, dueño ó empresario del periódico, será responsable al pago de la contribución que le corresponda el dueño de la imprenta donde aquél se imprima.»

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta de Madrid del martes 11 de Mayo de 1869, núm. 131.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

A las profundas reformas hechas

en Instrucción pública ha de seguir, de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados que se viene practicando por una disposición reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no solo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata solo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Claustros, den un fallo científico,

una sanción pública a los estudios hechos en cualquier establecimiento privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresión de las diversas notas con que

antes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto,

y que dejaban mucho que desechar en lo relativo. Ahora no habrá más que dos notas: aprobado y suspendido; pero se establecerán premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sanción

pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicación, tendrá que someterse á un nuevo acto académico,

cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que

estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rect

or autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza, cuando su importancia

ó otras razones del conveniencia lo aconsejen.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes; reformas que son transitorias, que no han de tener aplicación nada mas que en este curso por las razones mas arrabia indi

cadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislación en cuanto se

ponga en vigor la ley de Instrucción pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1º al 30 de Junio y desde el 1º al 30 de Setiembre.

Art. 2º. Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3º. No habrá mas censuras que las de aprobado y suspendido.

Art. 4º. Los que salieren suspensos en los exámenes de Junio no podrán volver á presentarse á examen hasta el mes de Setiembre.

Art. 5º. En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fuesen aprobados.

Art. 6º. Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7º. Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposición, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8º. Los Claustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9º. Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jueces corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará dentro de cuantos días el Secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya estendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno no podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derechos; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doc-

tor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid, cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta de Madrid del miércoles 12 de Mayo de 1869, núm. 152.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresión del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo mínimo de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman también por el reglamento provisional de 15 de Marzo último los derechos de las papeletas de admisión y turno á los bañistas que llevaren consulta de otro Profesor allí establecido, siendo así que la distribución de turnos para el régimen balneario y la estension misma de dichas papeletas suponen algún gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo;

tanto mas, cuanto que por el citado reglamento se imponen á los Directores otros deberes y trabajos gratuitos; habida consideracion á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta

que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo, que siempre fué eventual; y considerando mas bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia á los baños era nula; considerando también que al establecer en las reglas provisionales de 15 de Marzo último la libre elección del Médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la Dirección que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo; privar á los

Médicos directores de los emolumentos que venían constituyendo su principal remuneración, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9. de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

los que venían constituyendo su principal remuneración, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9. de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

El poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.º Que debe estarse á lo resuelto en orden á la supresión del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.º Que para no hacer onerosa á los Médicos directores la extensión y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9. sustituyendo á las palabras *por la cual no derengarán derechos*, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneración de un escudo*.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunicó á V. S. para su conocimiento, encargandole disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los expresados Médicos directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del viernes 14 de Mayo de 1869, núm. 154.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Faros.

Ilmo. Sr.: Estando completo el personal facultativo necesario para el servicio de los faros, y siendo ademas excesivo el numero de aspirantes á torreros, que está autorizado para verificar los estudios prevenidos por las disposiciones vigentes, las concesiones para el ingreso de nuevos alumnos, sobre no reportar ventaja alguna para el servicio público, causarian graves perjuicios á los

agraciados, puesto que verian estos defraudadas sus esperanzas no pudiendo tener colocacion sino despues de muchos años de terminada su carrera. Y teniendo en cuenta las razones que preceden, el Poder Ejecutivo ha resuelto que por la Dirección general del dingo cargo de V. I. no se dé curso hasta nueva orden á las disposiciones que se presenten con objeto de ingresar en las Escuelas de faros; publicándose en la Gaceta esta disposicion para que llegue á conocimiento de los interesados y de sus familias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Necesitándose tener conocimiento en este Gobierno, si existen en algún pueblo de esta provincia, Luis Alvarez y Melitona Carballo, padres de Miguel Alvarez Carballo, soldado que fué del

Regimiento Infantería de Puerto-Rico, ó algunos parientes de los mismos, caso de haber fallecido estos; espero que los Alcaldes, por cuantos medios estén á su alcance, practicaran cuantas gestiones sean necesarias á fin de inquirir la existencia de aquellos ó su paradero si fuese posible, avisando á este Gobierno el Alcalde que tuviere noticias ciertas acerca del particular, con objeto, en caso afirmativo, de poder notificar á aquellos un asunto que les interesa. Segovia 25 de Mayo de 1869.

—El Gobernador, Galo Remón.

26

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
PUEBLOS.		Cereales.		Carne.		Paja.		Caldos.		Granos.	
CABEZA do Partido.		Arroz.	Vino.	Camino.	Tocino.	De cebada.	De trigo.	Arroba.	Agua-	Maiz.	Gachas.
		Aceite.	Cerveza.	Vaca.	Carne.	cebada.	cebada.	Arroba.	diente.	Zoz.	Hectó-
		Arroba.	Arroba.	Ley.	Carnero.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Litro.	Kilogramo.	Hectó-
				Libra.	Carnero.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Litro.	Kilogramo.	Hectó-
				Mis.	Mis.	Mis.	Mis.	Mis.	Mis.	Mis.	Hectó-
				Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Mis.	Mis.
Quellón.	4,350	2,600	6,650	5,600	6,400	4,600	5	0,165	0,306	0,250	0,250
Santillana de Medina.	4,900	2,600	2,400	2,700	5,200	2,200	6	0,442	0,500	0,200	0,200
Riaza.	4,150	2,500	2,500	2,800	5,200	0,942	5	0,188	0,165	0,120	0,120
Sopúlveda.	3,750	2,250	2,250	3,250	5,200	0,800	2,800	0,460	0,220	0,058	0,046
Segovia.	4,800	2,350	2,350	4,250	5,200	2	5,600	0,490	0,178	0,350	0,100
Precio medio en toda la provincia ...	4,370	2,420	2,400	3,450	5,760	1,508	4,430	0,179	0,294	0,445	0,174

Segovia Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

—4—

SECCION QUINTA.

Administracion patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 31 del corriente y hora de las doce del dia se venderán en pública subasta en esta Administración mil nuevecientos sesenta y seis pinos rollos que se hallan cortados y existen parte en el monte de este Sitio, y el resto depositados junto al edificio titulado la Sierra de agua, bajo el tipo de setecientos setenta y dos escudos trescientas cincuenta milésimas.

El pliego de condiciones que han de regir en la subasta está de manifiesto en las oficinas de esta Administración.

San Ildefonso 24 de Mayo de 1869.

—El Administrador, José Rivas Chaves.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ínfimo precio de dos reales se esconde en la Sección de Estadística del Gobierno civil el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relación detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

De la ganadería de Bernuy, jurisdicción de Marugán, ha desaparecido un novillo de cuatro años, color retinto y cornialto, s notables beldades.

Lo que se anuncia á fin de ver si se puede saber su paradero.—Celestino González.

Sociedad Española de Crédito comercial.

Comisión de la provincia de Segovia á cargo de D. Siro Mariano González.

Esta Comisión está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupón número 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito comercial, que vence en dicho dia, á razón de vn. 100 por acción.

El pago se hará á presentación con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de acción de que hayan sido cortados.

Se pagan también á representación

con la factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los restos de acciones del mismo Crédito comercial, á razón de 5 por 100 de su capital nominal.—Siro Mariano González.

El acreditado artista

PEDRO GARCIA MATEOS ofrece al Público de esta ciudad y provincia sus servicios en los conocimientos que posee y á continuación se expresan:

En flores de papel de todas clases imitando lo posible al natural.

En batistas y terciopelos, cera y cristal.—Se hace toda clase de macetas y ramos, coronas para imágenes y guirnaldas para custodias, estas de flores de colores, plateadas ó doradas, pimpollos ó ramos para los altares y adornos para habitaciones.

Se construye toda clase de floreros con fanales ó sin ellos.

En frutas artificiales se hacen vástagos con racimos de uva de todas clases, granadas, peras, limones, ciruelas, fresas, mora, dátiles, aceitunas, guindas de cristal, pasta o piedra, con tal perfección que se duda si es natural.

Para dulces ó el uso que se las quiera dar, se hace toda clase de cajas de cartón, cristal, espejos ó mariscos.

Se construyen estuches en sedas, beludillos, terciopelos, para cubiertos y otras alhajas. Broches ó manecillas para toda clase de libros de rezos.

Dibujos y escritura en papel, tela y pergamino, de todos colores.

Se rizan velas desde el ínfimo precio de 400 milés. hasta 20 ó 30 escudos cada una.

Adornos y coronas para cementerios.

Aparadores, platos montados y floreros para mesas de refrescos.

Se adornan cuadros de todas clases imitando las margenes de las láminas á color.

Adornos de mariscos y de cristal para mesas, de todos tamaños y precios, e infinitud de objetos que no es posible enumerar.

La persona que desea utilizar sus servicios puede dirigirse tras de Santa Columba, num. 4, ó á la imprenta de D. Pedro Ondero, calle de la Cintería, números 1 y 3.

Por 12 reales.

Una caja de papel superior, 100 sobres, un porta-plumas, un lápizcero, 12 plumas, una caja de obleas, otra de arenillas, dos barras de lacre, un frasco de tinta, un par de gemelos y una pastilla de jabón de olor.

Por 7 reales 100 cartas y 100 sobres.

Se venden dichos objetos en la imprenta y librería de D. Pedro Ondero, calle de la Cintería, números 1 y 3 y Real, 42.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.